

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL X

FRANCISCO ARROYO  
FIGUEROA Y MARÍA  
ALMENAS; POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
HIJO MENOR DE EDAD,  
D.A.A.

Demandantes – Recurrido

V.

LUCAS ACOSTA H/N/C LE  
JUMPINGS; CONTRATISTA  
X; DUEÑO A; COMPAÑÍA  
X; COMPAÑÍA  
ASEGURADORAS “B, C Y  
D”; BERKLEY INSURANCE  
COMPANY; JOHN DOE,  
JANE ROE

Demandados

BERKLEY  
INTERNATIONAL  
PUERTO RICO

Recurrido

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

KLCE202001292

Caso Núm.:  
GB2020CV00301

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Barresi Ramos<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece Berkley International Puerto Rico (BIPR o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución interlocutoria emitida y notificada el 26 de octubre 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2021-002 emitida el 8 de enero de 2021, debido a la renuncia de la Juez Nieves Figueroa, se designó a la Juez Barresi Ramos en su sustitución para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Instancia, denegó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por BIPR.

Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

### I

El 24 de abril de 2020, el señor Francisco Arroyo Figueroa, la señora María Almenas por sí y en representación de su hijo DAA (parte recurrida) presentaron una demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Acosta h/n/c Le Jumpings y BIPR. En síntesis, la parte recurrida alegó que el 7 de julio de 2018, mientras se encontraban disfrutando de una actividad familiar en la Base Militar Fort Buchanan en Guaynabo, su hijo sufrió un golpe en la cabeza y cuerpo mientras jugaba en una casa de brincos. La parte recurrida sostuvo que la casa de brincos no contaba con suficiente aire para tolerar el peso de los niños, lo que ocasionó que impactara el pavimento. La parte recurrida sostuvo que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia de los codemandados.

Así las cosas, BIPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que adujo que BIPR expidió una póliza de Commercial General Liability a favor del codemandado Lucas Acosta, la cual contaba con una cláusula de exclusión en cuanto a los daños físicos, daños a la propiedad y otros tipos de daños que surgieran de la posesión o mantenimiento de equipos inflables, tales como, cuartos de brincos. BIPR solicitó que se dictara Sentencia Parcial a su favor, toda vez que la póliza expedida a favor de Lucas Acosta no cubría el evento ni los daños descritos en la *Demanda*. BIPR arguyó que la cláusula de exclusión lee como sigue:

The following exclusion is added to Paragraph 2. Exclusion of Section I -Coverage A- Bodily Injury and Property Damage Liability and Paragraph 2., Exclusion of Section I- Coverage B- Personal and Advertising Injury Liability:

This insurance does not apply to “bodily injury”, “property damage” or “personal and advertising injury” arising out of the ownership maintenance or use of inflatable attractions consisting of slides jumping rooms, climbing areas or similar devices, whether or not an admission is charged for the use thereof.

Por su parte, los recurridos presentaron *Moción Informativa y en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* en la que sostuvo que la petición de BIPR debía permanecer tentativamente pendiente para llevar a cabo un periodo de descubrimiento de prueba. Los recurridos adujeron que era necesario deponer a BIPR, a los corredores de seguro de LE Jumpings y al señor Lucas Acosta.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. El foro primario concluyó:

En este caso luego de haber examinado los documentos que apoyan la solicitud de sentencia sumaria de las promoventes, determinamos que los mismos no son suficientes para resolver sumariamente la causa de acción en este caso, ya que las partes deben realizar el adecuado descubrimiento de prueba. De esta manera, existen hechos medulares en controversia. Por lo tanto, conforme lo dispone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal estima que habiéndose emplazado el 6 de octubre de 2020 al codemandado Lucas Acosta y este no haber contestado aun la demanda, no está claro si en efecto este y el codemandado Berkley International Puerto Rico realizaron para la referida actividad el alegado contrato de seguros y el contenido del mismo.

Inconforme, BIPR solicitó reconsideración, que fue denegada mediante Resolución emitida el 4 de noviembre de 2020, notificada el 16 de noviembre de 2020. Aun insatisfecha,

la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar la Resolución recurrida denegando la Moción de Sentencia Sumaria Parcial que alega y prueba que la póliza de seguros emitida por BIPR no cubre los daños alegados en la Demanda.

La parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Perfeccionado el recurso con la comparecencia de las partes nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la

aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra.* La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRA sec. 1114(1).

Por último, las cláusulas de exclusión contenidas en las pólizas de seguro tienen el propósito de “limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.” *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007).

La función de este tipo de cláusula es “eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por las pérdidas resultantes de los riesgos excluidos.” *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

"Si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la póliza, en general, no cubre los daños en cuestión, a pesar de las inferencias que parezcan surgir de las demás cláusulas." *Marín v. American Int'l Ins. Co. of P.R.*, 137 DPR 356, 362 (1994). No obstante, como su objetivo es limitar la cubierta, las mismas deberán interpretarse restrictivamente y resolverse las dudas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

Es por ello que cualquier ambigüedad se resolverá a favor del asegurado. *Pagán Caraballo v. Silva, Ortiz*, 122 DPR 105, 111 (1988); *Monteagudo Pérez v. ELA, supra*, pág. 21. A esos efectos, “[s]e buscará el sentido o significado que a las palabras de la póliza le daría una persona normal de inteligencia promedio.” *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, 136 DPR 881, 902 (1994).

De modo que “[e]l asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo sus cláusulas a la luz del sentido popular de sus palabras.” *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981).

### **B. Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 911-912.

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra; González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, 913.

Ahora bien, el foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*. Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción donde se solicita la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la contestación a la moción

de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar



conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

El Tribunal Supremo en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), definió el estándar específico a emplearse por esta segunda instancia judicial al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. Los principios de revisión, según enumerados allí por nuestro más Alto Foro son los siguientes:

**Primero**, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

**Cuarto**, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

### **C. Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación

alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324,

327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio*”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.

*Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria solicita la revisión de la Resolución que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. El tribunal recurrido concluyó que no procedía la disposición sumaria según fue peticionada por BIPR, ya que de los documentos que apoyaban la solicitud de la parte peticionaria no eran suficientes para conceder un dictamen sumario y que las partes debían realizar el adecuado descubrimiento de prueba. El foro primario consignó que no estaba claro si, en efecto, entre el codemandado Lucas Acosta y BIPR se perfeccionó un contrato de seguros y que existía controversia en torno al contenido de la póliza.

BIPR arguye que la póliza que se expidió para el evento familiar llevado a cabo en la base militar contenía una cláusula de exclusión que no cubría los daños ocasionados al menor mientras jugaba en unos de los inflables.

Así pues, luego de realizar una revisión de *ново* de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y la *Oposición*, dispondremos del caso de forma definitiva para BIPR, toda vez que examinado el expediente apelativo, concluimos que no existe controversia de hechos en torno a la causa de acción incoada en contra de la aseguradora peticionaria, por lo que, resulta innecesario el descubrimiento de prueba y la celebración de un juicio en su fondo.

Como dijéramos, “la sentencia sumaria procede cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto hechos materiales, por lo que lo único que queda es aplicar el Derecho”.

(Cita omitida). *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015).

Al examinar la *Resolución* recurrida constatamos que la controversia interpretada por el *foro a quo* como una controversia de hechos materiales, relacionada a la existencia y contenido de la póliza de seguros es en realidad, una controversia de Derecho. Según se desprende del expediente apelativo, el señor Lucas Acosta y BIPR formalizaron un contrato de seguros para cubrir el evento familiar que se llevó a cabo en las inmediaciones de la base militar de Buchanan. La póliza tenía un límite de cubierta de \$100,000 por ocurrencia y una vigencia desde el 7 al 8 de julio de 2018. El evento fue descrito como “a family festival, with food and music and entertainment for all the family, 1 day”.

Asimismo, de la póliza se desprende que la misma contenía varios endosos, incluyendo, la exclusión de responsabilidad por la utilización de inflables o “inflatable attractions exclusion”. El endoso CG E12 estableció una cláusula de exclusión en torno a “all hazards in connection with inflatable attractions”. En específico, la cláusula de exclusión lee:

This insurance does not apply to “bodily injury”, “property damage” or “personal and advertising injury” arising out of the ownership maintenance or use of inflatable attractions consisting of slides jumping rooms, climbing areas or similar devices, whether or not an admission is charged for the use thereof.

Como vimos, los daños sufridos por el menor, según fueron alegados en la demanda, ocurrieron debido a que un inflable no contaba con el suficiente aire para sostener el peso de los niños.

Según dijéramos, las cláusulas de exclusión tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y determinan que el asegurador no responderá por

determinados eventos, riesgos o peligros. Nuestra Máxima Curia dispuso que, si la cláusula de exclusión es clara y libre de ambigüedades, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos.

Así pues, examinado con detenimiento el expediente apelativo, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la moción de sentencia sumaria parcial, dado que la inexistencia de controversia de hechos hace innecesaria la continuación del litigio en contra de BIPR. Del expediente apelativo se desprende que la controversia es una de Derecho, por lo que, procede la disposición sumaria del mismo. Surge con meridiana claridad que BIPR expidió una póliza de responsabilidad a favor del señor Acosta y que la misma posee una cláusula, clara y libre de interpretaciones, que liberó a la aseguradora de responsabilidad. En consecuencia, procede la desestimación de la causa de acción presentada en contra de BIPR.

#### **IV**

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones